



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02505-2016-PA/TC

ICA

SERGIO ROBERTO CABRERA MOREY

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 2 de mayo de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Sergio Roberto Cabrera Morey contra la resolución de fojas 252, de fecha 21 de marzo de 2016, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02505-2016-PA/TC

ICA

SERGIO ROBERTO CABRERA MOREY

existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. A juicio de esta Sala del Tribunal, el recurso interpuesto no está referido al contenido constitucionalmente protegido de derecho fundamental alguno, toda vez que pretende el reexamen de la Resolución 106, de fecha 24 de marzo de 2014 (f. 56), a través de la cual la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica declaró fundada en parte la demanda sobre pago de reintegro de beneficios sociales promovida por el recurrente contra el Banco de Trabajo; y, revocando la apelada y reformándola, dispuso el pago de la suma de S/. 1,170.22 por concepto de horas extras y reintegro de otros beneficios laborales más los intereses aplicables, cuyo cálculo se realizaría en ejecución de sentencia.
5. Además de ello, la Sala declaró infundada la demanda respecto al pago de horas extras de los periodos comprendidos de enero a marzo, noviembre a diciembre de 1996, enero de 1997 a julio de 1999, septiembre y diciembre de 1999, enero de 2000 a mayo de 2000 y julio de 2000 a junio de 2003; así como el pago de reintegro de compensación por tiempo de servicios de los periodos comprendidos de enero a abril de 1996 y noviembre de 1996 a junio de 2003, del reintegro de vacaciones de enero de 1996 a junio de 2003, y del reintegro de gratificaciones de fiestas patrias de 1997 a 2003 y navidad de 1997 a 1998 y de 2000 a 2002.
6. Esta Sala del Tribunal considera que pretender el reexamen de la resolución mencionada resulta ajeno a los fines de los procesos constitucionales, en tanto que la judicatura constitucional no es una suprainstancia de revisión de lo resuelto en sede ordinaria.
7. Se aprecia de autos que con la absolución del recurso de apelación quedó dilucidada la controversia expuesta por el recurrente en el proceso sobre determinación de los beneficios sociales reclamados, así como la calidad del cargo de confianza invocado. Así, se verificó la pretensión de servicio en horario extraordinario, así como la incidencia de horas extras en la compensación por tiempo de servicios y el reintegro de gratificaciones. Por otro lado, se desestimó su pedido de reintegro de vacaciones, en tanto que no cumplió el requisito de regularidad conforme al artículo 15 del Decreto Legislativo 713 y al artículo 16 del Reglamento D.S. 012-92-TR. Por ende, la resolución cuestionada se encuentra suficientemente motivada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02505-2016-PA/TC

ICA

SERGIO ROBERTO CABRERA MOREY

8. No es posible, por tanto, pretender prolongar el debate de tal cuestión en sede constitucional con el argumento de que se han conculcado los derechos fundamentales al debido proceso y a la tutela procesal efectiva, cuando en realidad lo que se expresa es disconformidad con el criterio jurídico adoptado por la juez emplazada al resolver en el ámbito de sus competencias. Así las cosas, en autos no se acredita la existencia de arbitrariedad alguna que ponga en evidencia la alegada vulneración de los derechos invocados.
9. Cabe señalar que, tal como lo expresa el propio actor, los cuestionamientos a una indebida competencia de un Tribunal Unipersonal para la tramitación de su demanda fueron dilucidados en el incidente de nulidad absoluta deducido y que fue declarado improcedente (f. 89). Por tanto, carece de objeto emitir pronunciamiento alguno en el presente proceso de amparo.
10. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 9 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA